



Roj: **SAP J 712/2014 - ECLI: ES:APJ:2014:712**

Id Cendoj: **23050370012014100285**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Jaén**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2014**

Nº de Recurso: **507/2014**

Nº de Resolución: **305/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JESUS JURADO CABRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 305

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

Dª Mª Jesús Jurado Cabrera

MAGISTRADOS

D. Rafael Morales Ortega

Dª. María Fernanda García Pérez

En la ciudad de Jaén, a diez de Julio de dos mil catorce.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de Juicio Ordinario, seguidos en primera instancia con el nº 197 del año 2013, por el Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil num. 4 de Jaén, rollo de apelación de esta Audiencia nº 507 del año 2014, a **instancia de Isidro Y Dª Pura**, representados en la instancia y en esta alzada por la Procuradora Sra. León Obejo, y defendidos por el Letrado Sra. Cámara Liébana; **contra UNICAJA BANCO S.A.V.**, representado en la instancia y en esta alzada por el Procurador Sr. Jiménez Cózar, y defendido por el Letrado Sr. Almoguera Valencia.

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 y de lo Mercantil de Jaén con fecha 31 de Marzo de 2014 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que contiene el siguiente FALLO: "Que estimando la demanda presentada en representación de de D. Isidro y Dª Pura contra UNICAJA BANCO SAU, debo

.- Declarar la nulidad de la cláusula descrita en página de la escritura de préstamo numerada como tercera bis que dice textualmente "en ningún caso el tipo de interés aplicable al prestatario será inferior al 3'50% nominal anual"

.- Condenar a la entidad financiera demandada a eliminar dicha condición.

.- Condenar a la entidad a la devolución al prestatario de 8.149'18 euros que han sido abonados de más como consecuencia de la aplicación de las referidas cláusulas hasta mayo de 2013, así como los perjuicios y cantidades pagadas de más con posterioridad a la interposición de la demanda, con sus intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro y hasta la resolución definitiva del pleito".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por la entidad bancaria demandada en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 y de lo Mercantil de Jaén, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.



TERCERO.- Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la parte actora interesando la confirmación de la sentencia, remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes; turnadas a esta Sección 1ª se formó el rollo correspondiente y personadas las partes quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 10 de Julio de 2014 en que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las normas y formalidades legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Dª Mª Jesús Jurado Cabrera.

ACEPTANDO los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Frente a la sentencia dictada en la instancia por la cual, estimando la demanda formulada, declara la nulidad de la cláusula descrita en pagina de la escritura de préstamo numerada como tercera bis que dice textualmente "en ningún caso el tipo de interés aplicable al prestatario será inferior al 3'5% nominal anual", condena a la entidad financiera demandada Unicaja Banco S.A.U a eliminar dicha condición y a la devolución al prestatario de 8.149'18 euros que han sido abonados de mas como consecuencia de la aplicación de las referidas cláusulas hasta mayo de 2013 así como los perjuicios y cantidades pagadas de mas con posterioridad a la interposición de la demanda, con sus intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro y hasta la resolución definitiva del pleito, se interpone recurso de apelación por la representación procesal de la entidad demanda, alegando como motivos de impugnación en síntesis, el error en la valoración de la prueba en que incurre el juzgador, por entender que la cláusula suelo prevista en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 18 de marzo de 2008 es completamente transparente por lo que insiste sobre que no procede declarar su nulidad, y que en ningún caso se le puede condenar a Unicaja a restituir las cantidades pagadas por los actores como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo por considerar que el Tribunal Supremo es tajante al proscribir dicha restitución, que en el presente caso no era exigible la oferta vinculante, orden ministerial de 5 de Mayo de 1994, aunque si se emitió la referida oferta y se le informó a los prestatarios de los términos del préstamo, y así entiende que se desprende acreditado de la documental y testifical practicada, por lo que en definitiva interesaba la revocación de la sentencia impugnada y se dicte otra por la que se declare que la cláusula que limita la variación a la baja del tipo de interés pactado en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 18 de marzo de 2008 no es abusiva ni, por ende nula y además, con carácter subsidiario, que en ningún caso, se condene a Unicaja a restituir las cantidades abonadas como consecuencia de la aplicación de la meritada cláusula suelo; lo cual no deberá prosperar estimándose totalmente ajustada a derecho dicha resolución, en cuanto en efecto la sentencia centra perfectamente las cuestiones y alegaciones planteadas, y otra cosa será que se cuestione como se cuestiona su conclusión, lo cual este Tribunal no puede sino compartirla ya que de lo actuado en el recurso no se desprende motivo alguno que permita disentir de la decisión contenida en la resolución recurrida, en la cual se declara que dicha cláusula es valida siempre que se transparencia permita al consumidor identificarla, tratándose de una condición general de la contratación, puesto que se trata de una cláusula prerredactada, destinada a ser incorporada a una multitud de contratos, que no ha sido fruto de negociación individual y consensuada, realizando el juzgador de instancia un detallado examen de la legislación nacional en relación a las condiciones generales de la contratación así como de las posiciones jurisprudenciales a favor y en contra de la declaración de nulidad de la cláusula suelo, para acabar con la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 2013 , así como su auto aclaratorio de 3 de junio de 2013, en base a lo cual analiza exhaustivamente la falta de transparencia o de información precontractual que le lleve a declarar la nulidad de la cláusula reseñada, y por tanto, para su rechazo bastaría con reproducir los razonamientos contenidos en dicha sentencia, en la que se da respuesta congruente a las pretensiones deducidas, con suficiente motivación sobre los mismos y otra cosa es el grado de satisfacción que ello haya alcanzado en la entidad demandada; por otra parte debe de tenerse en cuenta que las cuestiones aquí debatidas, han sido ya resueltas exhaustivamente por la sentencia dictada por esta Audiencia Provincial de fecha 27 de marzo de 2014, en un caso similar y en la que se afirmaba que la carga de la prueba de que una cláusula contractual como la impugnada no es una condición general de la contratación, es decir, que no estaba prerredactada para una pluralidad de contratos, sino negociada de forma individual, recae sobre el empresario cuando se trata de contratos con consumidores, pues en estos casos, se aplica el artículo 82-2 del TRLC que dispone que "el empresario que afirma que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba. En el mismo sentido el artículo 3.2 de la Directiva 93/33 ".

Por ello, lo que se le exige al Banco es que acredite que la cláusula suelo techo incluida en el préstamo hipotecario suscrito, fue conocida y aceptada libre y voluntariamente por los actores al suscribir dichos préstamos hipotecarios, es decir, que ha cumplido con el deber de información y transparencia para lo cual en



el presente caso ha aportado prueba documental y testifical en las personas empleadas del Banco, que ha sido valorada como insuficiente por el juzgador de instancia, y que esta Sala comparte, sin que pueda aceptarse el alegato realizado por la recurrente de que se le esta exigiendo una prueba diabólica, dada la mayor facilidad probatoria de la entidad (artículo 217-7 de la L.E.C) para aportar la documentación que obra en el expediente de contratación, por lo que esa falta de prueba debe pesar en su contra, pues otra tesis abocaría al consumidor a la imposible demostración de un hecho negativo, como es la ausencia de negociación, lo que configura, esta vez si, una prueba diabólica o imposible que, como precisa la sentencia del Tribunal Supremo 44/2012, de 15 de febrero de 2012 , reproduciendo la doctrina constitucional, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, mantiene la apelante que la cláusula suelo fue individualmente negociada con los actores, y en este sentido debe recordarse que según el artículo 1 de la L.C .G.G: "son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de los mismos, de su apariencia exterior de su extensión y de cualquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de incorporarlas a una pluralidad de contratos", y hay que tener en cuenta que las cláusulas suelo si tienen la consideración de condición general de la contratación al ser una cláusula impuesta y no negociada individualmente con el consumidor y aunque afecten al objeto principal del contrato, puede ser sometida al control de abusividad por parte del juez al no formar parte del elemento esencial del mismo.

La sentencia del T.S. de 9 de mayo de 2013 vino a declarar, con relación a las cláusulas suelo, que "pese a incluirse en contratos ofertados como préstamos a interés variable, de hecho, de forma razonablemente previsible para el empresario y sorprendente para el consumidor, les convierte en préstamos a interés mínimo fijo del que difícilmente se benefició de las bajadas del tipo de referencia (apartado 217 de dicha sentencia). Y se añade (apartado 218)". La oferta como interés variable, no completada con una información adecuada, incluso cuando su ubicación permite percatarse de su importancia, se revela así engañosa y apta para desplazar el foco de atención del consumidor sobre elementos secundarios que dificultan la comparación de ofertas.

El diferencial del tipo de referencia, que en la vida real del contrato con cláusula suelo previsiblemente carecerá de trascendencia, es susceptible de inferir de forma relevante en el comportamiento económico del consumidor." Y a modo de conclusión se dice que "las cláusulas analizadas superan el control de transparencia a efectos de su inclusión como condición general en los contratos pero no el de claridad exigible en las cláusulas, generales o particulares, de los suscritos con consumidores (apartado 223)". Lo elevado del suelo hacia previsible para el prestamista que las oscilaciones a la baja del índice de referencia no repercutirían de forma sensible en el coste del préstamo... de forma que el contrato de préstamo teóricamente a interés variable, se convierte en préstamo a interés fijo, variable exclusivamente al alza (apartado 224). Y en definitiva, se declara, tales cláusulas no son transparente, ya que, a) falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio de objeto principal del contrato; b) se insertan de forma conjunta con las cláusulas de interés y como aparente contraprestación de las mismas; c) no existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar; d) no hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad (apartado 225).

En el presente caso, la cláusula limitativa del tipo de interés debe ser considera con carácter general de condición general de la contratación, y si bien son lícitos, deberá exigirse que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato, conociendo el verdadero reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos de interés.

En el presente caso, los actores suscribieron con la entidad demandada hoy apelante, la escritura de préstamo hipotecario de fecha 18 de marzo de 2008, en la que en la cláusula tercera bis se establece: "en ningún caso el tipo de interés aplicable al prestatario será inferior al 3'5% nominal anual", y por tanto la parte prestataria vendría obligada a satisfacer intereses como mínimo al tipo del 3,5% nominal anual, cualquiera que sea la variación que se produzca.

El recurso formulado alega que el juzgador incurre en error en la apreciación de la nulidad de dicha cláusula, expresando su desacuerdo con las consideraciones que llevan al juzgador a declarar la nulidad de dichas cláusulas que fijan un límite a la baja del interés variable pactado, sosteniendo en síntesis que dichas cláusulas no son abusivas ni consecuentemente nulas, y se alego que ello así se deduce de las pruebas practicadas, documental aportada y testifical practicada.

Tales argumentaciones no pueden acogerse. El requisito de la transparencia en absoluto se excluye aún cuando haya habido negociación, pues lo que debe acreditarse es que dicha negociación sobre el tema cuestionado, en este caso, la limitación del interés variable que se supone era el interés elegido por las partes,



tuvo el contenido exigido para asegurarse en definitiva que el cliente, la parte predispuesta, tuvo un verdadero conocimiento de lo que significaba tal limitación.

Como el propio Tribunal Supremo dice en la sentencia referida al anular las cláusulas que examinaba con criterios a tener en cuenta a este efecto:

- A) la creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia repercutirán en una disminución del precio del dinero.
- B) La falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.
- C) La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un hecho.
- D) Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradores y que diluyen la atención del consumidor en el caso de las utilizadas por el BBVA.
- E) La ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual.
- J) Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad.

En este sentido, las cláusulas suelos deben superar el control de inclusión en el contrato como se incorporan al contrato y si son claras, y además el control de transparencia cuando están incorporadas a contratos con consumidores (que información se le dio al cliente tanto de forma previa como en el momento de la contratación, para determinar si era o no consciente de las consecuencias económicas y jurídicas de la inclusión de la cláusula en el contrato), pues la fijación de un suelo exige que se explique claramente la importancia de ese límite que operara durante toda la vida del contrato, como dice el Tribunal Supremo, con simulaciones de escenarios diversos y cierta proyección de futuro. Se oferta y contrata un préstamo con interés variable, que en situaciones como la presente e inmediatamente posterior a la firma del contrato, se convierte en el interés fijo representado por el límite a la baja, y no se ha probado en el caso de autos por la siempre presentación de la documentación de los préstamos, la oferta inicial y lo definitivamente incorporado a la escritura, que hubiera esa negociación e información, completa en relación al tema tratado.

Así pues, la sentencia de instancia ha considerado que la cláusula impugnada (suelo del 3.50%) es nula por falta de transparencia e información suficiente a los actores sobre su contenido y sobre sus efectos reales en el ámbito del propio contrato, al no constar la existencia de previa oferta vinculante ni que los actores, tuvieran simulaciones previas antes de firmar, las cláusulas aparecen entre otras sin destacar y la mera lectura notarial de las escrituras no supuso efectivo conocimiento, y por tanto, se comparte la apreciación del juzgador de instancia respecto a la nulidad de las cláusulas suelo por falta de transparencia.

Segundo.- Igual suerte desestimatoria debe correr el motivo de impugnación relativo a la infracción de la doctrina del Tribunal Supremo 241/2013 sobre la irretroactividad de la nulidad declarada, en cuanto al criterio se ha adoptado ya por esta Audiencia Provincial en Auto de 27 de marzo de 2014 tras examinar un supuesto similar y estudiar la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y sentencias de distintas Audiencias Provinciales dictadas a partir de la anterior.

En dicho Auto se decía que la sentencia del Tribunal Supremo partía de que la regla general es la retroactividad. Así expresaba: "Nuestro sistema parte de que la ineficacia de los contratos, o de alguna de sus cláusulas, si el contrato subsiste exige destruir sus consecuencias y borrar sus huellas como si no hubiesen existido y evitar así que de los mismos se deriven efectos, de acuerdo con la regla básica de que lo que es nulo no produce ningún efecto. Así lo dispone el artículo 1303 del Código Civil, a cuyo tenor, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes".

Así como afirma la sentencia del T.S. 118/2012 de 13 de marzo, se trata "... de una restitución in integrum, como consecuencia de haber quedado sin validez el título de la atribución patrimonial a que dieron lugar, dado que esta se queda sin causa que la justifique al modo de lo que sucedía con la "condictio in debiti". Se trata del resultado natural de la propia nulidad de la reglamentación negocial que impuso el cumplimiento de la prestación debida por el adherente".

También esa regla rige en el caso de la nulidad de cláusulas abusivas ya que, como afirma la sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2013, apartado 58, "... según reiterada jurisprudencia, la interpretación que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 267 TFUE, hace el Tribunal de Justicia de una norma de Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma así interpretada puede y



debe ser aplicada por el juez a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, si además se reúnen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma, (sentencias de 10-1-2006 , 18-1-2007 y 7-7-2011).

Siendo a continuación, cuando nuestro Alto Tribunal hace referencia a la posibilidad de limitar la retroactividad, al establecer que "no obstante la regla general de eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad, sus efectos no pueden ser impermeables a los principios generales del Derecho, entre ellos de forma destacada la seguridad jurídica (artículo 9-3 de la C.E)", citándose a continuación sentencias del Tribunal Supremo en que se ha acordado esta irretroactividad, la sentencia del T.S. de 21 de marzo de 2012 , que limito los efectos de la nulidad para evitar el enriquecimiento sin causa de una parte a costa de la otra, e incluso señala que la sentencia del T.J.U.E de 21 de marzo de 2013 , permite dicha limitación cuando concurra la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves".

Y, en el caso enjuiciado, tras valorar una serie de datos que expone: que son cláusulas lícitas en sí, derivando la ilicitud de la falta de transparencia, que son inusuales, han sido toleradas largo tiempo, la falta de transparencia proviene de la falta de información, que la finalidad del tope mínimo es mantener un rendimiento mínimo de estos activos... y finalmente que la irretroactividad causaría graves trastornos con trascendencia en el orden público económico, concluye declarando la irretroactividad de la nulidad declarada.

Las Audiencias Provinciales han adoptado soluciones divergentes sobre este extremo, tras la tan citada sentencia de Pleno del Tribunal Supremo, y así entre los acuerdos la irretroactividad lo hacen acogiendo los criterios del Tribunal Supremo, aún tratándose de acciones individuales, pudiendo citar las de la AP de Cáceres de 24-2-2014, AP de Burgos de 28-1-2014, AP Badajoz de 14-1-2014, AP de Zaragoza, de 8 de enero de 2014, AP de Córdoba de 31 de octubre de 2013, AP de Granada de 18 de octubre de 2013, AP de Madrid de 28 de Julio de 2013 y AP de Cádiz de 17 de mayo de 2013.

Y el otro sector de Audiencias Provinciales que declaran la retroactividad lo hacen en aplicación de los artículos 9 y 10 de la L.C.G . C y artículo 1303 del Código Civil , considerando en general que no se dan las razones de afectación de la economía nacional que contemplo el Tribunal Supremo para excluirla, y para evitar el enriquecimiento injusto del banco. Podemos citar: sentencias de AP Málaga de 12-3-2014 , de AP de Barcelona de 16-12-2013 , voto particular de la AP de Alicante de 12 de julio de 2013 y de AP de Álava de 9 de julio de 2013 .

En el auto de 27 de marzo de 2014, esta Sala sigue la línea de este segundo grupo de Audiencias Provinciales, aún siendo consciente de que es minoritario con respecto al primero, declarando la retroactividad de la nulidad de la cláusula suelo, sin que ello suponga contradecir la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 , por cuanto esta no acuerda la irretroactividad como criterio general a aplicar a todas las cláusulas suelo abusivas, sino como excepción a la regla general de la retroactividad, al tratarse de una acción colectiva de cesación (que se eliminasen las cláusulas suelo de los contratos de préstamo hipotecario de las entidades bancarias demandas y no los usasen en el futuro) a la que no se acumulaba la petición de restitución de prestaciones, y haberse valorado razones de seguridad jurídica y riesgo de graves trastornos económicos, que pudieran producirse si al declararse la retroactividad tuviesen dichas entidades que revisar los miles de contratos suscritos, en muchas ocasiones incluso ya precluidas".

Concluyendo en el sentido de que "siendo, por tanto, la regla general de la retroactividad, no concurren en el caso las razones expresadas en la referida sentencia de Pleno, y que justifican acoger el criterio excepcional de la irretroactividad, como posibilidad admitida por nuestro Tribunal Constitucional por razones de seguridad jurídica, por el Tribunal Supremo para evitar un enriquecimiento injusto de una parte a costa de la otra o incluso por el propia TJUE atendiendo a la buena fe de los círculos interesados y al riesgo de trastornos graves".

Por todo ello y por los propios fundamentos de la sentencia recurrida, que aquí se dan por reproducidos, procede su íntegra confirmación, previa desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Tercero.- Dado el sentir de esta sentencia, por imperativo del artículo 398 de la L. E. Civil , habrán de imponerse al apelante las costas del presente recurso.

Cuarto.- Por aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9 de la L. O. P. J ., añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ante la confirmación de la resolución recurrida, se declara la **pérdida** del depósito constituido por la parte apelante para recurrir, al que se dará el destino previsto en dicha Disposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que Desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 y de lo Mercantil de Jaén, con fecha 31 de marzo de 2014, en autos de Juicio Ordinario, seguidos en dicho Juzgado con el nº 197 del año 2013, debemos de confirmarla y la confirmamos íntegramente, con expresa imposición de las costas procesales de esta alzada al apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Casación, y, en su caso por infracción Procesal siempre que la cuantía exceda de 600.000 euros y si no excediere o el procedimiento se hubiese seguido por razón de la materia cuando la resolución del recurso presente interés casacional, tal como determina el artículo 477 de la L. E. Civil, en el primer caso; y en el segundo cuando concurren los requisitos del artículo 469 de la indicada Ley, ambos preceptos en relación con la disposición final 16 del repetido cuerpo legal.

El plazo para la interposición del recurso, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este Tribunal, es el de 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Deberá acompañarse justificante de haber constituido el depósito para recurrir por la cantidad de 50 euros en uno y otro caso, que previene la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, salvo los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita) y que deberá ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección nº 2038 0000 12 0507/14.

Igualmente deberá adjuntarse el impreso de autoliquidación de la tasa que previene la Ley 10/12 de 20 de Noviembre y Orden que la desarrolla de 13 de Diciembre de 2012.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 4 y de lo Mercantil de Jaén, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.